



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO EL CASTELL DE GUADALEST

**7482 APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

#### EDICTO

#### **Edicto del Ayuntamiento de El Castell de Guadalest sobre aprobación de la Ordenanza general reguladora de los Precios Públicos**

El Pleno del Ayuntamiento de El Castell de Guadalest, en sesión ordinaria de 24 de julio de 2024, acordó la aprobación inicial de la “la Ordenanza general reguladora de los Precios Públicos”, Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **“ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 1. Fundamento, objeto y ámbito de aplicación**

1. En uso de las facultades conferidas por el [artículo 127](#) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los [artículo 128](#) y [129](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, el Ayuntamiento de El Castell de Guadalest podrá establecer y exigir **precios públicos**, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y **Precios Públicos** y por lo preceptuado en esta **Ordenanza General**.
2. El objeto de la presente **Ordenanza General** es desarrollar la normativa general y establecer el ámbito y el procedimiento de exigencia de **precios públicos** en el municipio de El Castell de Guadalest, de acuerdo con las disposiciones que resultan de aplicación.



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

3. La presente **Ordenanza General** es de aplicación al Ayuntamiento de El Castell de Guadalest.

### Artículo 2. Concepto

1. Son **precios públicos** las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades, de competencia de municipal y en régimen de Derecho público por el Ayuntamiento de El Castell de Guadalest, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- b) Que se presten o realicen por el sector privado.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que existe voluntariedad por parte de los administrados cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Que la solicitud o recepción no vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Que los servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante o receptor.

### Artículo 3. Cuantía

1. Los **precios públicos** se fijarán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de **precio público** se establezcan se sumará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido por el tipo vigente en el momento del devengo del mismo.

### Artículo 4. Establecimiento, fijación, modificación y actualización

1. El establecimiento, fijación o modificación de la cuantía de los **precios públicos** se hará por el Pleno de la Corporación a propuesta de la Concejalía delegada correspondiente.

2. Toda propuesta de establecimiento, fijación o modificación de la cuantía de **precios públicos** deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.



3. La cuantía de los precios públicos podrá actualizarse anualmente en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo.

#### Artículo 5. Procedimiento

El establecimiento, fijación o modificación de la cuantía de los **precios públicos** deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Propuesta de acuerdo de la Concejalía delegada, interesada en el establecimiento, fijación o modificación de la cuantía del **precio público**, que deberá ir acompañada de la Memoria económico-financiera que se cita en el artículo 4.2.
- b) Informe previo de Secretaria.
- c) Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, en su caso.
- d) Acuerdo de Pleno de la Corporación.
- e) Publicación del acuerdo de establecimiento o modificación de la cuantía de los **precios públicos** en el Boletín Oficial de la Provincia.
- f) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que el acuerdo de fijación del precio público prevea un momento posterior.

#### Artículo 6. Propuesta de acuerdo y memoria económico-financiera

1. Las propuestas de establecimiento de **precios públicos**, habrán de contemplar, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:

- a) Servicio o actividad por el que se exija.
- b) Obligados al pago.
- c) Precio exigible.
- d) Régimen de gestión y, en su caso, exigencia de depósito previo.
- e) Fecha a partir de la cual se comenzará a exigir el **Precio Público**.
- f) Remisión expresa, en lo no previsto, a la presente **Ordenanza General de Precios Públicos**.

2. La Memoria económico-financiera que necesariamente debe acompañar toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de **precios públicos** deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- a) Justificación de los precios propuestos, y rendimiento previsto.
- b) Justificación de los respectivos costes económicos.
- c) Grado de cobertura financiera: Rendimiento/Costes.

### Artículo 7. Obligados al pago

1. Son obligados al pago de los **precios públicos** quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse.
2. A estos efectos se considerarán beneficiarios, y en consecuencia, obligados al pago, los solicitantes del servicio o actividad por la cual se exijan los **precios públicos**.

### Artículo 8. Cobro

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que justifique su exigencia.
2. Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos, en la forma y plazo que fije el acuerdo de establecimiento, fijación o modificación del precio público al determinar el régimen de gestión.
3. Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándose o exigiéndose la diferencia, según proceda.
4. En los acuerdos de establecimiento, fijación o modificación de los precios públicos, se podrá prever su exigencia en régimen de autoliquidación, debiendo en este caso concretar el plazo de ingreso.
5. Los **precios públicos** de devengo periódico podrán exigirse mediante cargo en la cuenta bancaria designada al efecto por el obligado al pago, una vez formalizada la solicitud de prestación correspondiente que habilite su inclusión en el censo de obligados al pago.
6. Las deudas por **precios públicos** se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, ostentándose las prerrogativas y actuando conforme los procedimientos previstos en el [artículo 2.2](#) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 9. El Pago y formas de pago

1. Medios de Pago.- Son medios de pago admisibles:



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- a) Tarjeta de crédito y débito.
- b) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.

## 2. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que en su caso se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales salvo los realizados vía telemática, que será cuando el sistema registre el cobro.

## 3. Pago mediante transferencia bancaria.

Excepcionalmente será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.

El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto del ingreso que corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

**Artículo 10. Los justificantes del pago.**

En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado.

**Artículo 11. Devolución de ingresos**

1. Procederá la devolución del importe total o parcial del **precio público** ingresado, cuando el servicio o actividad no se preste o desarrolle por causas no imputables al obligado al pago.
2. El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, o total cuando no hubiera nacido la obligación de pago.
3. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas, u otras de fuerza mayor, la Administración podrá optar por el canje de entradas para otra sesión.

**Artículo 12. Recursos y reclamaciones.**

**Contra los acuerdos de establecimiento, fijación o modificación de precios públicos, que serán firmes en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.**

**Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, cabe interponer el régimen de recursos y reclamaciones previsto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.**

**Artículo 13. Derecho supletorio.**

Para lo no previsto en las normas citadas en el artículo 1, se aplicará la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

**Disposición Final**

La presente **Ordenanza General** una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el [artículo 49](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, y en el [artículo 133](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, entrará en vigor por la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el [artículo 65.2](#) de la misma Ley y producirá efectos hasta su modificación o derogación.”